



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente expediente al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda respecto de las actuaciones surtidas, y circunstancias advertidas dentro de la ejecución que aquí se adelanta, como sigue:

Sea lo primero decir que, de la consulta realizada de oficio por esta instancia en la base de datos del RUES de la Cámara de Comercio<sup>1</sup>, se encuentra que el representante legal de la empresa demandada LA TIENDA MARKET S.A.S, sigue siendo el señor Eduardo Cristian Peñaloza Ruiz, conforme figura en el certificado de existencia y representación respectivo, quien a su vez se encuentra vinculado al extremo pasivo como persona natural, y teniendo en cuenta que el demandado Peñaloza Ruiz se encuentra notificado de la demanda personalmente desde el **05 de noviembre de 2021**, de acuerdo con el acta de notificación extendida en virtud de su comparecencia a la secretaría del juzgado, situación por la cual, en aplicación a lo dispuesto en el art. 300 del C.G.P, se tendrá por notificada de igual manera a la sociedad LA TIENDA MARKET S.A.S., desde la misma fecha.

De otra parte, revisado nuevamente el plenario, este estrado judicial advierte la existencia de confusión respecto del nombre de una de las personas contra la cual se incoa la presente acción, específicamente, la ciudadana MARIA LUCIA VALERO DE PEÑALOZA, toda vez que de la respuesta extendida por la ORIP de Bucaramanga al requerimiento ordenado mediante auto del 04 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, en el sentido de que aclarara la razón por la cual fue registrada la medida sobre el inmueble con matrícula **300-164583**, aun cuando el nombre de quien figura como propietario se trata de María Lucila Valero de Peñaloza, siendo que difiere del nombre de la persona contra la cual se dirige la cautela en cuestión, así como de la consulta realizada por esta instancia de oficio en la base de datos del ADRES<sup>3</sup>, se encuentra que el número de cedula relacionado como de la encartada, esto es, el **27.781.394**, corresponde efectivamente al nombre de **María Lucila Valero de**

<sup>1</sup> Enlace: [044ConsultaRuesTienda](#)

<sup>2</sup> Enlace: [041ORIPAllegaRequerimiento](#)

<sup>3</sup> Enlace: [045ConsultaAdresMaria](#)

**Peñaloza**, lo cual, llevaría en principio a concluir que dicho cupo numérico no corresponde a quien se pretende ejecutar; no obstante, visto nuevamente el título base de ejecución, se encuentra que, si bien es cierto, dentro del contrato de arrendamiento se relaciona como obligada a María Lucía Valero de Peñaloza, también lo es el hecho que, a dicho nombre se le relaciona el cupo numérico anteriormente referido, y que este, al ser verificado en el reconocimiento biométrico adelantado por la Notaría Segunda de Bucaramanga al momento de su autenticación, se relacionó como de María Lucila Valero Peñaloza, lo que conlleva a concluir que quien compareció a su suscripción corresponde a esta última y no a quien figura como encartada, situación que genera la necesidad de, previamente continuar con el trámite procesal pertinente, aclarar, o si es del caso corregir cualquier error existente respecto de la identidad de la demandada tantas veces citada, por lo que se requerirá a la parte demandante, a efectos de que se sirva manifestar el nombre correcto de la persona a quien se pretende ejecutar, advirtiéndole que en caso que no sea María Lucía Valero de Peñaloza, deberá acudir a las figuras jurídicas establecidas en el ordenamiento procesal para corregir o reformar la demanda, y en este sentido tendrá que cumplir con los presupuestos determinados para tales fines.

Así mismo, visto lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que se levante la orden de embargo y retención sobre los dineros que tengan los demandados en entidades bancarias, y teniendo en cuenta que lo pedido se acompaña con lo establecido en el art. 597-1 del C.G.P, esta instancia ordenará el levantamiento de la medida cautelar en mención.

Finalmente, se tendrá en cuenta el abono informado por el vocero judicial de la activa, y que fuere realizado por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad demandada LA TIENDA MARKET S.A.S, personalmente desde el 05 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva manifestar el nombre correcto de la persona a quien se pretende ejecutar, de acuerdo

con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión, advirtiéndole que en caso de que no sea **María Lucía Valero de Peñaloza** a quien se pretendía demandar, deberá acudir a las figuras jurídicas establecidas en el ordenamiento procesal para corregir o reformar la demanda, y en este sentido deberá cumplir con los presupuestos determinados para tales fines.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados, en cuentas corrientes y de ahorros y demás productos financieros, decretada mediante auto del 08 de julio de 2021, previa verificación por secretaria de existencia de embargo de remanente, caso en el cual deberán dejarse los bienes a disposición del juzgado respectivo. Por secretaría ofíciense a las entidades financieras correspondientes.

**CUARTO:** Ténganse en cuenta al momento de la liquidación del crédito el abono manifestado por el apoderado de la parte demandante, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000)** y que fuere realizado el **19 de noviembre de 2021**, el cual deberá ser imputado conforme a los lineamientos del artículo 1653 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**369e758c02bf00084c5b8c2bdc08c2c3eb8638940f1d1b149df46afbce32a9be**

---

<sup>4</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.09 del 09 de febrero de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003024-2021-00398-00

Documento generado en 08/02/2022 03:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**